



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

RE 020/2011

Acuerdo 18/2011, de 29 de julio de 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por «Los Sitios Parking, S.L.», frente a su exclusión en la licitación «Concesión de Obra Pública para la construcción, instalación, mantenimiento y explotación del estacionamiento público denominado Moret en la ciudad de Zaragoza», promovida por el Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de marzo de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Concesión de Obra Pública para la construcción, instalación, mantenimiento y explotación del estacionamiento público denominado Moret en la ciudad de Zaragoza», convocado por el Ayuntamiento de Zaragoza, contrato sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado —correspondiente al importe total para la construcción— de 5.029.323,90 euros, IVA excluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza a las 13 horas del día 9 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos la recurrente. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2011, procedió a la apertura y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

calificación de la documentación administrativa, presentada por los licitadores, con el resultado que se recoge en el acta correspondiente.

En particular, respecto de la proposición formulada por «Los Sitios Parking, S.L.» (como futura sociedad a constituir por tres personas físicas que actúan en nombre propio y dos personas jurídicas) la Mesa tras tomar conocimiento de un informe, el 5/99, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, acuerda su exclusión *«por tratarse de una sociedad limitada en constitución carente de personalidad jurídica»*. En el acta se refleja asimismo que la decisión se adopta a la vista del porcentaje de participación de cada uno de los socios, de que solo se presenta documentación completa —incluida solvencia técnica debidamente justificada— de una de las personas jurídicas, de que la otra persona jurídica no presenta documentación acreditativa de su solvencia y de que las personas físicas únicamente presentan fotocopia de DNI, sin aportar documentación acreditativa de solvencia, ni la aptitud para contratar.

TERCERO.- En sesión pública, celebrada el 7 de julio de 2011, la Mesa de Contratación acordó admitir a la licitación a los restantes licitadores, al haber subsanado la documentación omitida por éstos, e informó a la representante de «Los Sitios Parking, S.L.» de la exclusión acordada, por los motivos expuestos. La representante solicitó aclaración sobre la exclusión y tras explicarle los motivos se le indica la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

Con fecha 12 de julio de 2011 se publicó en el perfil de contratante la exclusión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

CUARTO.- El 11 de julio de 2011 tuvo entrada, en el Registro del Ayuntamiento de Zaragoza, escrito de reclamación que, aún con cita legal errónea —al transcribirse el contenido derogado por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, del artículo 37.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)— debe ser calificado de recurso especial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 310 LCSP, interpuesto por D. José Luis Cerezo Arralde, en representación de «Los Sitios Parking, S.L.» contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 24 de junio de 2011, notificado el 7 de julio de 2011, por el que se rechazaba a la licitadora de la contratación, por el motivo ya indicado.

El licitador recurrente, ha incumplido lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

El recurso alega, y fundamenta, lo siguiente:

1. En cuanto a la concurrencia bajo la modalidad de compromiso de constitución de una futura sociedad, recuerda que el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación en su cláusula 10 prevé esta posibilidad, en consonancia con lo previsto en el artículo 46.2 LCSP. A su juicio esta modalidad es tan válida como la concurrencia de personas físicas, personas jurídicas o de varios empresarios en UTE.
2. En lo que se refiere a la exclusión por falta de documentación administrativa de varios de los socios, y de falta de solvencia por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

algunos de ellos, considera que el PCAP solo exige respecto de éstos la relación de los mismos y la aportación de capital, no pudiendo exigírseles solvencia técnica y documentación administrativa, que sostiene solo corresponde aportar a la futura entidad. Manifiesta además que se ha acreditado la solvencia financiera mediante documentación bancaria y la solvencia técnica mediante la acreditación de que uno de sus socios tiene una larga experiencia en la gestión de aparcamientos, y la de la subcontratista que ejecutará la obra en la construcción de garajes y parkings. Esta última experiencia viene además avalada por su inscripción en el registro y clasificación de empresas licitadoras, inscripción que concurre además en las otras dos empresas subcontratistas de la obra identificadas. A su juicio, que la sociedad que aporta la solvencia técnica tenga una participación del 8% es irrelevante, ya que la misma se refiere al capital social y no a la solvencia técnica, desde el momento que existe el compromiso interno de que sea dicha empresa la que dirija la gestión del futuro parking.

3. Argumenta además que si la LCSP admite que se acuda a medios externos para la integración de la solvencia (ex artículo 52 LCSP) no puede ser peor la condición de quien acude a los medios suministrados por los propios socios que la componen. A su juicio, la exigencia de la Mesa de contratación de que todos los socios cumplan con los requisitos de solvencia llevaría al absurdo de que por ejemplo la empresa que acredita la solvencia técnica cumpliría sobradamente con los requisitos participando individualmente en la licitación, mientras que si concurre con otros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

socios —que aportan recursos económicos y experiencia en el campo de la construcción— sería rechazada.

4. Concluye con la argumentación de que la Mesa confunde el compromiso de participar en una futura sociedad con el de participar en UTE, cuando ambos supuestos son absolutamente distintos en el PCAP y en la Ley. Según manifiesta, en las UTEs los socios tiene que ser empresarios que participen con sus propios medios directamente en la obra contratada, al ser ésta una sociedad civil carente de personalidad jurídica, mientras que en el supuesto de compromiso de constitución de una futura sociedad los socios no tiene que ser todos empresarios (bastaría con que tengan capacidad jurídica) ni tienen porque participar todos personalmente en la ejecución de las obras.

Por todo lo expuesto solicita se deje sin efecto la exclusión efectuada, admitiendo a «Los Sitios Parking S.L.» a participar en el procedimiento hasta su terminación.

QUINTO.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón el 13 de julio de 2011, junto con una copia del expediente de contratación completo y el informe del centro gestor. El 15 de julio el Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316.3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

SEXTO.- El 15 de julio de 2011 tiene entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza un nuevo escrito de la recurrente en el que, reiterando la cita errónea del contenido derogado del artículo 37 LCSP, se amplía el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contenido del escrito inicial y se le da carácter de recurso especial. Dicho escrito se traslada a este Tribunal el 18 de julio. En el escrito, además de ratificarse íntegramente en el de 11 de julio, se alega lo siguiente:

1. Se insiste en que el único motivo alegado por la Mesa para excluir a su candidatura —tratarse de una sociedad limitada en constitución carente de personalidad jurídica— choca frontalmente con las previsiones del PCAP y de la LCSP, que permiten la posibilidad de concurrir con el compromiso de constitución de una nueva sociedad.
2. Se mantiene que el informe de la Junta Consultiva de Contratación esgrimido por la Mesa es anterior a la entrada en vigor de la LCSP, y se cita una sentencia a favor de la tesis de que permitir que entidades sin personalidad jurídica puedan concurrir a los concursos. En cuanto a la presentación únicamente del DNI de las personas físicas que actúan como promotores de la sociedad se mantiene su validez como documento acreditativo de la capacidad de obrar de las mismas, según el recurrente, único requisito exigible en estos casos
3. Considera errónea la pretensión de que la Mesa exija la concurrencia de los requisitos de solvencia individualmente a todos los socios de la futura sociedad y no al conjunto de la candidatura, sostiene asimismo que el carácter de empresario no es exigible a todos los integrantes atendiendo a la legislación mercantil.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

4. Dado que la Mesa reconoce que una de las integrantes de la futura Sociedad sí posee la solvencia técnica debidamente justificada, esta solvencia no puede «evaporarse» al concurrir acompañada de otros, con independencia de su participación económica en la futura sociedad —que es la que se cifra en el 8%—, no así su participación en la gestión del parking que sería completa, aportando a tal efecto diversos documentos para avalar esta argumentación.
5. Considera por ultimo que la Mesa en su actuación está confundiendo la solvencia técnica con la valoración en base al proyecto de gestión planteado, cuyo análisis debe realizarse en un momento posterior.

Estas consideraciones se tienen por admitidas por el Tribunal, al haberse presentado dentro del plazo de interposición del recurso especial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de concesión de obra pública sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 310 LCSP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de junio de 2011, practicada la notificación el 7 de julio de 2011, e interpuesto el recurso, en el órgano de contratación, el 11 de julio de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la remisión de la notificación del acto impugnado, de conformidad con el artículo 314. 2 LCSP.

La falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

SEGUNDO.- Las cuestiones de fondo, sobre las que se plantea el recurso son, por una parte, la determinación de si la documentación aportada por «Los Sitios Parking, S.L. en su sobre «B» «*Documentación Administrativa*» cumple con los requisitos exigidos en el PCAP que rige de la licitación, y, por otra, si los defectos u omisiones apreciados por la Mesa de contratación hubieran podido ser considerados subsanables y si, en consecuencia, resulta procedente o desproporcionada la exclusión del licitador.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que — junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas—, constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Con carácter previo al análisis de estas cuestiones, este Tribunal quiere recordar que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad —exigiéndose que el objeto de licitación este comprendido en el objeto social de la empresa licitadora (artículo 46 LCSP) — y de solvencia, en sus distintas vertientes económica, técnica y profesional-empresarial, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para al ejecución de la prestación demandada. Estos requisitos deben ser proporcionales al objeto del contrato y no debe exigirse una forma jurídica determinada, tal y como ha recordado la Sentencia del TJUE de 18 de diciembre de 2007, Frigerio Luigi.

Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición «*sine qua nom*», cuyo no cumplimiento justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar el adecuado cumplimiento del interés público que es causa de todo contrato público.

Obviamente, el órgano de contratación, a la hora de tramitar el expediente, debe fijar de forma clara y coherente estos criterios de capacidad, justificando su elección y determinando la forma documental para su concreta acreditación. Trámite importante — máxime en un contrato complejo, como lo es el de concesión de obra pública recurrida— y donde, en este expediente, este Tribunal quiere resaltar que existen ciertas incongruencias por falta de concreción. Así por ejemplo, para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica del futuro concesionario se indican los medios, pero no se han concretado los criterios de selección que precisen, con la proporcionalidad adecuada, el nivel mínimo de solvencia económica y técnica que se considera suficiente para la futura ejecución



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

contractual. Ello no obstante, este Tribunal no puede entrar en estas cuestiones, ante la ausencia de impugnación de los Pliegos en tiempo y forma, en cuanto éstos, como ya se ha señalado, constituyen la ley del contrato y, por tanto, deben respetarse los criterios fijados en los mismos si, como es el caso, fueron libremente aceptados por los licitadores que no los impugnaron, y no se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho.

TERCERO.- Sentado lo anterior, examinada la documentación que obra en el expediente y analizada la argumentación jurídica de las partes, se constata como hecho indubitado que la recurrente ha concurrido a la licitación al amparo de la formula recogida en el artículo 46.2 LCSP (con los matices señalados en el artículo 115.1.c) 1ª LCSP), que admite la posibilidad que quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras públicas podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. Posibilidad recogida expresamente en el PCAP en su cláusula 10 (página 8), como correctamente señala la recurrente.

No es admisible en este punto la argumentación contenida en el informe del centro gestor del expediente, en el sentido de que *«no hay ningún documento que explique en qué condiciones concurren los firmantes»*, o que tal compromiso *«no ha quedado acreditado en su documentación administrativa»*, a la vista del documento incorporado en el sobre B de la recurrente (identificado con el número 4 en el índice aportado) en el que se recogen con claridad todos los extremos exigidos en un documento de tal naturaleza.

Resultan en consecuencia irrelevantes los argumentos esgrimidos por una y otra parte respecto de la licitación por sociedades en formación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

o irregulares, supuesto que —como acaba de señalarse— no concurre en la formulación de la propuesta realizada por la recurrente.

CUARTO.- Es necesario detenerse en este punto en el análisis de cual es la concreta causa, o causas, determinante de la exclusión de la recurrente. A la vista de lo reflejado en las actas de la Mesa de contratación de 24 de junio y 7 de julio de 2011 debe concluirse —como argumenta la recurrente— que la causa de exclusión es única: *«tratarse de una sociedad limitada en constitución carente de personalidad jurídica»*, sin perjuicio de que en las mismas se recojan otros argumentos en los que pretende basarse la decisión, tales como los relativos al porcentaje de participación de cada uno de los socios, la falta de presentación acreditativa de solvencia de alguno de los futuros integrantes de la sociedad, o el hecho de que las personas físicas únicamente presentan fotocopia de DNI, sin aportar documentación acreditativa de solvencia, ni la aptitud para contratar.

Como se ha señalado en el fundamento anterior, la fórmula utilizada por la licitadora en la presentación de su propuesta —conurrencia con otros con el compromiso de constituir una sociedad futura— implica *per se* la carencia de personalidad jurídica propia del licitador, no existiendo otra como no sea la propia de todos y cada uno de los empresarios que concurren conjuntamente. Por ello se considera por este Tribunal inadecuada la concreta causa en la que se funda la exclusión acordada por la Mesa de contratación, por lo que procede la anulación del acto de exclusión adoptado.

QUINTO.- Cuestión distinta es si el resto de argumentos en los que se basó la decisión constituyen, todos o alguno de ellos por si mismo, motivo suficiente de exclusión, análisis que requiere uno previo sobre las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

reglas de capacidad y solvencia aplicables a la concurrencia individual o conjunta con otros con el compromiso de constituir una futura sociedad titular de la concesión. El hecho de que esta posibilidad se recoja en el artículo 46. 2 LCSP bajo la rúbrica «*Normas especiales de capacidad*» no puede suponer dejar de aplicar las reglas generales de capacidad y solvencia contenidas en el Libro I, Título II, capítulo II de la LCSP, en lo que no se opongan a la norma especial. En este sentido es incuestionable, en contra de lo que sostiene la recurrente, que la Ley exige, en la lógica del propio contrato de concesión de obra pública y sus especialidades, que los licitadores sean empresas, personas físicas o jurídicas, que cuenten con la habilitación empresarial o profesional exigible a los empresarios que quieran contratar con el sector público, como expresamente exige el artículo 46 LCSP. Por ello no son aplicables en la contratación pública las reglas de capacidad del Código Civil, como pretende la recurrente.

A juicio de este Tribunal el recurrente confunde la posibilidad que la LCSP ofrece de conformar una forma jurídica ad hoc independiente posteriormente a la adjudicación, así como la opción de integración de solvencia con medios externos (ex artículo 52 LCSP), con la obligación de que, en todo caso, se cumplan por quienes pretenden estas fórmulas organizativas las reglas de capacidad y solvencia, pues solo así se garantiza la idoneidad del eventual adjudicatario del contrato y el correcto funcionamiento de la comparación de ofertas para decidir la económicamente más ventajosa.

En cuanto a la adecuación y suficiencia de la solvencia económica y técnica acreditada por la recurrente debe señalarse, en primer lugar, que no existe, ni en la LCSP ni en su normativa de desarrollo, una



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

regulación específica sobre la integración de la solvencia de los empresarios que concurren bajo esta fórmula, como sí sucede en el caso de las Uniones Temporales de Empresarios. Resulta evidente que, como ya se ha señalado, la ausencia de personalidad jurídica de la licitadora determina que quienes contraten realmente sean sus empresarios integrantes, de manera que no solo los requisitos de capacidad de obrar y habilitación empresarial o profesional debe ser directamente exigibles a cada uno de los integrantes, sino también la solvencia y la ausencia de prohibiciones de contratar. Por ello, resultaría adecuada la aplicación analógica del contenido del artículo 24.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), —que no ha sido derogado expresamente por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP, ni es contrario a sus previsiones—cuando dispone que *«en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento»*.

Esta aplicación analógica conlleva, en un supuesto como el que nos ocupa, que cada uno de los integrantes de la futura sociedad concesionaria deban acreditar, además de su capacidad de obrar y habilitación empresarial, la solvencia económica y técnica exigida, aplicándose la regla de acumulación señalada, que en todo caso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

exige la acreditación por todos y cada uno de ellos de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma.

Hay que señalar en este punto que la legislación vigente no exige un porcentaje mínimo de participación de las empresas en la futura sociedad para proceder a la acumulación de su solvencia, como sí se prevé en las UTEs respecto de la acumulación de la clasificación (regla restrictiva que no puede extenderse a otros medios distintos de ésta), por lo que —sin perjuicio de la insatisfacción que la actual regulación en este punto provoca a este Tribunal, al tenerse que admitir en ocasiones solvencias garantizadas por empresarios con un mínimo porcentaje de participación en la figura final— las consideraciones sobre los porcentajes de participación de los integrantes de la futura sociedad realizadas por la Mesa de contratación devienen en irrelevantes.

SEXTO.- Queda por analizar si la Mesa de contratación obró adecuadamente al acordar la exclusión de la recurrente sin solicitar la correspondiente subsanación de la documentación presentada.

En este punto debe destacarse que la tendencia generalizada, marcada tanto por la jurisprudencia como los numerosos dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en la materia, se dirige hacia la flexibilización de los requisitos formales exigidos en la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 130 LCSP. Tendencia que se pone de manifiesto también en el tratamiento reglamentario de la materia, especialmente el contenido del artículo 81. 2 RGLCLCAP. Esta posibilidad de subsanación se limita obviamente a los defectos y omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma, por lo que el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en la que expire el plazo de presentación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de proposiciones, ya que su existencia no es subsanable, solo su presentación.

No resulta así admisible la argumentación del centro gestor de que no procedía verificar el trámite de subsanación en este caso —trámite que sí concedió a los otros dos licitadores— en aplicación de la cláusula 15 del PCAP que prevé expresamente que no serán subsanables los defectos, entre otros, que afecten a *«la acreditación de la personalidad del firmante, a la clasificación del contratista o, en su caso, la justificación de la solvencia económica, financiera y técnica»* ya que la única interpretación procedente de esta confusa cláusula es la que acaba de sostenerse: su existencia no es subsanable, pero sí su presentación.

Estos razonamientos ponen de manifiesto que la Mesa de contratación actuó incorrectamente, pues debió comunicar a la recurrente los defectos y omisiones subsanables y el correspondiente plazo de subsanación, procediendo igualmente por este motivo la anulación del acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 3 LCSP y los artículos 2. 2, 17 y siguientes, y en la disposición final tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

PRIMERO.- Estimar, parcialmente, el recurso especial, interpuesto por D. José Luis Cerezo Arralde, en representación de «Los Sitios Parking, S.L.» contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 24 de junio de 2011, notificado el 7 de julio de 2011, por el que se rechazaba a la licitadora del procedimiento denominado «Concesión de Obra Pública para la construcción, instalación, mantenimiento y explotación del estacionamiento público denominado Moret en la ciudad de Zaragoza», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Anular el acuerdo de exclusión de la recurrente adoptado el 24 de junio de 2011 y retrotraer las actuaciones al momento de apertura del sobre «B» de los licitadores, al objeto de solicitar a la recurrente la subsanación de los defectos y omisiones que tengan ese carácter, de acuerdo con los pronunciamientos contenidos en el presente Acuerdo, dando por correctas el resto de las actuaciones efectuadas por la Mesa.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Zaragoza, deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.